



Cartagena, 14 DE MARZO DE 2023

HORA: 08:00 A. M

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-011-2022-00275-01
<b>Demandante</b>	YASMINE BERNAL PALLARES Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION-RAMA JUDICIAL POSITIVA ARL COOMEVA EPS
<b>Magistrado Ponente</b>	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DOCTORA YASMINE BERNAL PALLARES, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023 A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO ANTE EL JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 17 DE MARZO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**



## Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 31 de enero de 2023 1:44 p. m.  
**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** Fwd: PRESENTACION RECURSO DE QUEJA RAD.No.2022-0275-00  
**Datos adjuntos:** 1 .- PRESENTACION RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL RAD.No.2022-00275-00 \_pagenumber.pdf; 1. REFORMA A LA SUBSANACION CON ANEXOS.pdf

Acuse recibido violaciones de derechos por no hacerlo

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**De:** Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 31 de enero de 2023 12:07 p. m.  
**Para:** admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** PRESENTACION RECURSO DE QUEJA RAD.No.2022-0275-00

ADJUNTO A LA PRESENTACION DEL RECURSO DE QUEJA SE ENVIA LA SUBSANACION DE LA DEMANDA. SIRVASE PROVEER.

Atentamente,

YASMINE BERNAL PALLARES  
C.C.No.51.890.928 de Bogotá D.C.



**YASMINE BERNAL PALLARES**  
**TELEFONOS: 3162370054**  
**e-mail: yaberpa@hotmail.com**  
**CARTAGENA - BOLIVAR**  
**ABOGADA**

Cartagena de Indias, enero 31 de 2023.

Señora  
**JUEZ JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO**  
Cartagena- Bolívar.

Ref. **RECURSO DE QUEJA**

Radicado: 1300133331120220027500  
Quejosa: Yasmine Bernal Pallares y otros  
Demanda de: Reparación Directa (Auto que rechazo admisión de demanda)

Cordial saludo:

**YASMINE BERNAL PALLARES**, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio de la presente y con el debido respeto, me permito presentar y sustentar el **RECURSO DE QUEJA**, por este medio electrónico fue notificado mediante estado del 27 de enero del 2023 a esta defensa el auto de fecha 26 de enero que rechaza el recurso de apelación.

- *Es menester decir que, a existido falencias tanto por parte del aparato judicial como por parte de esta litigante en cuanto al manejo de estos medios electrónicos, a los que no es fácil su manejo ya que se debe utilizar correos específicos para su recibimiento (Estados electrónicos) y a la vez para su envío o contestación, adaptarse no a sido fácil y hemos tenidos que aprender tanto empleados de la rama judicial y funcionarios como los litigantes.*

*También es preciso decir que hemos tenido que adaptarnos en la marcha su funcionamiento no ha sido fácil ya que se presenta una demanda un proceso y pasa los meses y no se sabe que a pasado, que actuaciones sea realizado dentro de las actuaciones que llevamos los abogados litigantes porque en muchas oportunidades el sistema esta*

caído o dañado unos Juzgados notifican a nuestros correos los estados y actuaciones realizadas por el despacho pero otros no, este no es el caso de el Juzgado 11 Administrativo de Cartagena ya que si notifica a los correos Electrónicos pero como lo manifesté estamos aprendiendo adaptándonos conociendo el actuar de cada Juzgado y es el caso que nos compete subsanar y entender y revisar el sistema y verificar que sea recibido y que no porque es lo que paso en este caso que me obliga a presentar el recurso de queja.

Invito a su señoría que revise el sistema de actuaciones recibidas por el despacho y verificara si llegaron o no dichas actuaciones miremos:

El Juzgado 11 administrativo de Cartagena toma una decisión de rechazar la demanda de reparación directa mediante auto de fecha 26 de enero 2023 a la demanda presentada el 29 de agosto de 2022.

La demanda **fue – inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre del 2022, una demanda que se lleva** en Contra de La NACION – RAMA JUDICIAL - OTROS, POSITIVA ARL, COOMEVA EPS.

En el auto que inadmite solicita se subsane:

- Parte de los hechos
- Fundamentos de derechos
- Constancia de envió de la demanda
- Se subsane los poderes presentados
- Y se presente algunos anexos que considero su señoría hacían falta en la demanda.

Para esta subsanación es otorgado 10 días los cuales vencían el 17 de noviembre del 2022.

**Esta togada presenta subsanación el día 15 de noviembre del 2022, esto es 2 días antes.**

Pero dicha subsanación es remitida o reenviada el 15 de noviembre del 2022 AL CORREO ELECTRONICO [admin11ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin11ctg@notificacionesrj.gov.co) y REVOTO ante este mensaje se envió a los siguientes correos electrónicos [admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co](mailto:admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co) **quien confirma su recibido**

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LO QUE ESTABA PASANDO SE ENVIO TODO DE NUEVO A ESTE CORREO ELECTRONICO Oficina Apoyo Juzgados Administrativos -Seccional Cartagena.

Se surtió notificación a todos los demandados y hasta equivocadamente fue a parar esta demanda o le fue remitido al Consejo Seccional de Medellín quien lo reenvió por Competencia nuevamente al Consejo Seccional de Bogotá y de Cartagena.

Mediante auto del 24 de noviembre del 2022 el Juzgado 11 administrativo de Cartagena, rechaza la demanda porque según no se subsano en el tiempo estipulado (10 días) la subsanación de la misma (nótese que si se hizo y con 2 días de anticipación.

*Ante no saber que pasaba se reenvió coincidentalmente la subsanación nuevamente el mismo 25 de noviembre del 2022 que fue notificado el auto de rechazo. Para lo que pensé como confirmaron su recibido le iban a dar trámite a la subsanación en espera de ser notificado que paso me acerque al Juzgado el 6 de diciembre del 2022 y pregunte por el proceso 1300133331120220027500 a lo que me informan que fue rechazado les manifesté que yo subsane a tiempo que yo les había enviado nuevamente la subsanación el 25 de noviembre y me dijeron que debía presentar era un recurso de apelación informando lo que paso y así lo realice el 7 de diciembre del 2022.*

*Me acerque nuevamente el 16 de enero del 2023 a preguntar que había pasado con este proceso y me informan que estaba para tramite, le pregunto a la joven que si tenían toda la información que hacia falta y me dice que debo esperar que se pronuncie la Juez o sorpresa se pronuncia con el auto del 26 de enero notificado por estado 27 de enero del 2023 que rechaza la demanda porque apele extemporáneamente.*

- ¿La gran pregunta es qué apele extemporáneamente?

Que es la frase celebre que recibo de toda la Rama Judicial que es el ENTE encargado ahora de dirimir el conflicto de los daños causados por el mismo esto es:

- Que me desvinculo de Carrera Administrativa (Afectada por la Rama Judicial Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena año 2013 y

en provisionalidad año 2015 Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Simiti – Bolívar).

- Con una enfermedad Profesional (cuyo conocimiento reposaba en la Dirección de Administración Judicial rama judicial calificada extemporáneamente por positiva ARL y Coomeva EPS – no reintegrada por la Rama Judicial ante la obtención de esta calificación realizada ya que todo lo realizaron como quisieron y que según todo está prescrito) **y nuevamente se esta realizando el mismo actuar en el Juzgado 11 administrativo de Cartagena.**

Se viene realizando violaciones al debido proceso al acceso a la justicia y manipulaciones a los términos ya que el sistema de presentación de los procesos es por medios electrónicos y ahora las faltas serán atribuibles para que un JUEZ DE LA REPUBLICA falle DESFAVORABLEMENTE.

La OMISION de todo lo realizado para que se me ampare el derecho al trabajo a la salud mía y de mi hija – al mínimo vital de mi grupo familiar al reten social en que me encuentro por tener 55 años enferma y ni me pensionan y ni se me indemnizó todo este tiempo dejado en el LIMBO JURIDICO realizado por la misma Rama Judicial y mal liquidado por POSITIVA ARL.

*El numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace al demanda, sin embargo, en el artículo 244 ibidem, en el numeral 3, se indica como oportunidad para su interposición que "si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación".*

Esto se remitió todo el mismo día que salió el estado por lo tanto hay violación:

- AL DEBIDO PROCESO
- AL ACCESO A UNA PRONTA JUSTICIA Y PODER EJERCER UNA DEFENSA TECNICA VERAS ANTE LA DILACION A LA QUE HEMOS SIDO VICTIMA DENTRO DE LOS PROCESO REALIZADOS DE HECHOS OCURRIDO DESDE EL AÑO 2013 – 2015 – 2018 - 2020 ESTO ES:

LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA SE PRESENTO EL 29 DE AGOSTO DEL 2022.

EL AUTO QUE LA INADMITE ES NOTIFICADO POR ESTADO EL 28 DE OCTUBRE DEL 2022 ES DECIR QUE TENIAMOS 10 DIAS PARA SUBSANAR ESTO ES HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022 SE REMITE LA SUBSANACION PERO SE ENVIA AL MISMO CORREO QUE NOTIFICO EL ESTADO Y ESTE REVOTO [admin11ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin11ctg@notificacionesrj.gov.co) se envió al correo electrónico el mismo 15 de noviembre del 2022 [admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co](mailto:admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico Oficina Apoyo Juzgados Administrativos -Seccional Cartagena.

Por Coincidencia, el día 25 de noviembre remito todo nuevamente y sin ser notificado el auto de rechazo, pero al ver el estado que rechaza porque me acerco al juzgado y me informan de este auto presento con todo el escrito de apelación y remito todo nuevamente con el escrito de apelación el día 7 de diciembre del 2022.

### ***existe violaciones constitucionales ante:***

EL DESCONOCIMIENTO A LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA LA presentación de la apelación y subsanación que no ha sido tenida en cuenta que existe confusiones en la forma de remisión de esta que ya no es de manera directa sino por Correos Electrónicos por lo que:

*Señor Juez, presento a usted el recurso de queja sustentando la apelación realizada*

*Estas vulneraciones sean realizado desde la presentación de la demanda y es lo que ha causado vulneraciones de derecho al acceso de justicia.*

### **DE LA DECISION**

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El despacho considero no procedente la apelación porque argumenta que se presentó extemporáneamente muy a pesar que sea remito las fechas en que fueron enviadas y se le ha manifestado que ha sido un problema de la remisión por Correo Electrónico que no son los habilitados para responder sino para recibir los estados el no tener en cuenta que este sistema tiene falencias tanto de los litigantes como de la misma rama judicial causa vulneración de derecho. Pero esta defensa avoco a este recurso de queja para que no se dé más dilación del proceso.

Sea usted señor Juez el que revise la solicitud ya elevada y subsanada y se continúe con el proceso que ha demorado mucho.

- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Esta decisión deja el proceso en una incógnita sustancial.

En razón que:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado. (Sentencia 2014 - 02189 de 2019 Consejo de Estado)



## **Son causales de nulidad del acto administrativo.**

Y se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- En forma irregular.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Pese a los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, cualquier persona que observe cualquiera de los vicios antes mencionados podrá desvirtuar dicha presunción a través de esta acción, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo.

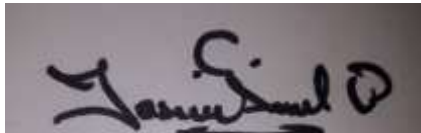
## **PRETENSIONES**

- 1.- Sea definida la admisión y tramite respectivo de proceso de reparación directa cuya Radicación es la No. 1300133331120220027500 el cual esta siendo dilatado y que ya está bueno que sea la misma rama Judicial la que siga causándome perjuicios ya que a estos extremos me han llevado para reclamar mis derechos y los de mi grupo familiar. Ante hechos de desconocer la vinculación en carrera administrativa – con una enfermedad profesional concebida al servicio de esta por espacio de mas de 11 años con vulneraciones a derecho al trabajo a la salud al acceso a una pronta justicia y poder ejercer una defensa técnica veras ante la dilación a la que hemos sido víctima dentro de los procesos realizados de hechos ocurrido desde el año 2013 – 2015 – 2018 – 2020.

- 2.- Que la continuación del mismo sea pronto y eficaz esto es:
- A.- Sin más dilación.
- B.- Respetando y siendo unos verdaderos ADMINISTRADORES DE JUSTICIA reconociendo que esto es una forma de pretender vencerme Jurídicamente ante el abuso de poder y desventaja en que me encuentro. Ya que me enfrento a la misma RAMA JUDICIAL. La que está dirimiendo lo que me ocasionaron sin ningún respaldo y enferma.
- Que el hecho de haber sido calificada extemporáneamente no se desconozca quien fue mi empleador por más de 11 años y en donde nació mi enfermedad porque obtener una calificación sin empleador no representa nada favorable por el contrario me limita es esta la razón a que se ventile la manera en que fue encuadrada mi patología mi enfermedad y que salieran invites los que me afectaron ayudados por la misma ARL POSITIVA que está al servicio de la RAMA JUDICIAL ya que es su cliente ORO.

Recibo notificación en el Correo [yaberpa@hotmail.com](mailto:yaberpa@hotmail.com) y al abonado celular 3162370054.

Atentamente,



**YASMINE BERNAL PALLARES.**

C.C. N.º. 51.890.928 de Bogotá D.C.

T.P. No. 210573 del C.S.J.

ANEXOS:

- Pantallazos de envíos a tiempo la subsanación y la apelación ante lo solicitado por el mismo juzgado al día siguiente.
- Autos realizados por el juzgado empezando por el auto del 26 de enero del 2023 y terminando por la presentación de la demanda de reparación directa.



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-011-2022-00275-00
Demandante	Yasmíne Bernal Pallares y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial Positiva ARL Coomeva EPS
Asunto	Rechaza recurso de apelación
Auto interlocutorio No.	39

#### ANTECEDENTES

Mediante memorial del 07 de diciembre del 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2022 por medio de la cual se rechazó la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace al demanda, sin embargo, en el artículo 244 ibidem, en el numeral 3, se indica como oportunidad para su interposición que *“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”*.

Este término en el caso concreto venció el 02 de diciembre, teniendo en cuenta que la notificación por estado se realizó el 25 de noviembre del 2022. Lo anterior significa que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea y por lo tanto deberá ser rechazado.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

**ASUNTO UNICO:** Rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2022 que rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica  
**LORENA ALVAREZ FONSECA**  
JUEZ



**YASMINE BERNAL PALLARES**  
**LAS PALMERAS MANZANA 15 LOTE 20**  
**Celular: 3162370054 - 3124911808**  
**e-mail: yaberpa@hotmail.com**  
**CARTAGENA - BOLIVAR**  
**ABOGADA**

**Medio de control: REPARACION DIRECTA**  
**Demandante: YASMINE BERNAL PALLARES Y OTROS**  
**Demandado: RAMA JUDICIAL**  
**Expediente: 2022-0275-00-00**

Cartagena de Indias, 25 de noviembre de 2022

Señora Juez  
**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Magistrado Ponente  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DEMANDA  
RADICADO: 2022-0275-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: YASMINE BERNAL PALLARES Y OTROS  
Demandados: Rama Judicial y otras

**YASMINE BERNAL PALLARES**, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales, acudo ante su despacho en virtud al auto proferido por el despacho y notificado de manera errónea el 25 de noviembre del 2022 mediante estado electrónico No. 43, dentro del cual dispuso rechazar la demanda de REPARACION DIRECTA. Supuestamente, bajo el tenor del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procede a solicitar señora Juez tener en cuenta el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 1, esto es, del **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda en mención.

## **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 1, reza: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, en el término previsto por la ley se dispone a sustentar el recurso de apelación contra el auto que rechaza demanda proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Bolívar, mediante el auto del 24 de noviembre del 2022. El cual este revestido de inconsistencia y mal uso de las implementaciones electrónicas esto de acuerdo al decreto 806 del 2020, esto es:

1.- Fue publicado en el link de estados electrónico del Juzgado mal notificado. Ya que subieron el auto de otro proceso. Esto es mi Radicado es 2022 - 0275-00 y subieron el auto del proceso 2019-0275-00 (revisar bandeja)

2.- Me fue enviado mediante correo electrónico todos los autos contenidos en los estados electrónicos del cual hice uso el reenvió (el correo electrónico) de la subsanación realizada el 15 de noviembre, el cual me revotaba por lo que envié a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativo (ver todos los pantallazos de lo realizado y de las contestaciones realizadas al subsanar).

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En aras de obtener una efectiva administración de justicia y un respeto idóneo hacia el derecho de acceso a la administración de justicia principio de tutela judicial efectiva, se sustentará el recurso de apelación bajo las siguientes premisas:

- i) Sobre el fundamento de derecho para el rechazo de la demanda,
- ii) La buena fe como principio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,
- iii) Sustento fáctico del cumplimiento de la subsanación de la demanda.

l). - Sobre el fundamento de derecho para el rechazo de la demanda se dice que: Una vez cumplida la fecha límite, la parte demandante no subsanó la demanda, se procederá a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de rechazarla.

Señora Juez mediante auto de fecha 27 de octubre del 2022, la decisión del despacho, fue la de INADMIRAR la demanda y otorgó 10 días para subsanar esto es hasta el 17 de noviembre y la misma fue subsanada, el día 15 de noviembre, pero enviada al mismo correo electrónico que envió el estado electrónico, pero el mismo revoleo y ante tal situación fue enviada a oficina de apoyo de los Juzgados administrativo Judicial quien al parecer envió a oficina judicial de Antioquia y esta devuelve y al parecer llega extemporánea la subsanación o nunca llegó a su despacho, pero una vez notifican su rechazo el día 25 de noviembre se reenvió con los pantallazos de lo realizado, esto es el mismo 25 de noviembre es enviada al correo electrónico.

Al ver que la misma no dan información de nada ni acusan recibido me acerque al despacho y me fue dado el correo electrónico al que debo dirigirme y lo hago sustentando que si se subsana dentro de los términos previsto en los artículos 159 a 167 de la ley 1437 de 2011, y lo que motiva a presentar esta apelación. [sustento con pantallazo a lo enviado dentro del término tanto al Juzgado como envió copia de demanda original, anexos, auto inadmisorio a los demandados]

Cumpliendo el término de traslado para subsanar la respectiva demanda, se le informó al Juzgado 11 Administrativo que, efectivamente, en el mismo dentro del término de subsanación, de demanda se envió copia de demanda original, anexos, auto inadmisorio.

Se envió escrito de subsanación a los demandados. Se adjunta pantallazo de escrito original de subsanación presentado ante el Juzgado 11 Administrativo de Bolívar en donde se refiere a lo anterior evidencia:

Por el contrario, El Juzgado 11 Administrativo de Bolívar ha hecho incurrir en error al remitir desde un correo electrónico que no recibe dichas sustentaciones argumentando que el correo de envió es el contentivo en el logo del Juzgado contenido en los autos. Lo que a motivado dicho atraso a lo aquí pretendido desde el inicio de esta demanda. Esto es, afectaciones a mi persona y a mi grupo familiar por dejamos en el tiempo. Por un asunto netamente de forma.

ii) La buena fe como principio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es válido señalar e indicarle al administrador de justicia que desde la teoría del derecho se ha establecido la distinción entre reglas y principios, para advertir que, si bien ambas constituyen normas jurídicas, su grado de vinculación y eficacia varía en uno u otro caso.

Las reglas son normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen; contrario sensu, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas legales. Así, los principios son típicas normas de organización, mediante las cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento al derecho.

1.- Por lo anterior, el principio de la buena fe trasciende a la esfera del sistema constitucional colombiano y reviste de vital importancia su prevalencia en el contexto de un Estado Social de Derecho. Este principio se materializa a través de en la garantía del derecho al acceso de la administración de justicia contenida en el artículo 229 de la constitución política de Colombia.

Por lo anterior, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 manifiesta que:

"En virtud del principio de buena fe las autoridades y los particulares PRESUMIRÁN el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes." Para el caso en concreto, el Juzgado II Administrativo de Bolívar, presumió que la parte actora no había cumplido con el requisito previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin observar que esta forma de notificación podría hacer incurrir en error al envío del escrito de subsanación de la demanda y las notificaciones a la parte demandada esto es, los siguientes documentos:

a i) demanda, ii) escrito de subsanación de demanda y sus iii) anexos. Dicha apreciación afecta directamente el principio de buena fe en las actuaciones administrativas de particulares y autoridades públicas.

2.- En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que el principio de buena fe es aquel que se exige a los particulares y a las autoridades públicas

ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. Por lo anterior, el principio de buena fe se presume entre particulares y autoridades públicas en las relaciones jurídicas administrativas.

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-818 de 2005

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia 2013- 00940 de septiembre 28 de 2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Por lo anterior, se inobservó la importancia relevancia constitucional y legal del principio de buena fe por parte del Juzgado 11 Administrativo de Bolívar, lo que conllevaría a la violación del derecho al acceso de la administración de justicia contenida en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y artículo tercero (3) del C.P.A.C.A.

Además, por una parte, se debe señalar que, de no garantizar mi derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, podría configurarse la causal específica de procedibilidad de tutela contra providencia judicial: "exceso ritual manifiesto". Y, por otra, la acción de Reparación Directa tiene un tiempo de caducidad bastante estricto, razón por la cual, de mantenerse la interpretación del Juzgado 11 administrativo, no habría posibilidad alguna de cuestionar este acto de Reparación Directa, contra actos presuntamente ilegales, de la Dirección de Administración Judicial - Rama Judicial, Coomeva EPS y Positiva ARL.

iii) Sustento fáctico del cumplimiento de la subsanación de la demanda

Para efectos probatorios se procede a indicarle al Juzgado 11 Administrativo de Bolívar que Sí se cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión de demanda con fecha 27 de octubre de 2022 que indicaba:

En el mismo término de subsanación de la demanda se dispuso enviar por medio electrónica copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos. Se hizo el respectivo envío de correo electrónico el día 15 de noviembre del 2022 a la 1:53 p.m. a los siguientes correos electrónicos:



---

[admin11ctp@notificacionesj.gov.co](mailto:admin11ctp@notificacionesj.gov.co)

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

hsiemap@cendoj.ramajudicial.gov.co

secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co

J07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01prtsimili@cendoj.ramajudicial.gov.co

Admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

undefinedjuang\_lopez@coomevaeps.com

martha.vizcaino@positiva.gov.co

Lo cual se puede corroborar con los pantallazos como evidenciado, lo anterior, quiere decir que se cumplieron a cabalidad las recomendaciones del Juzgado 11 Administrativo de Bolívar, dentro del término legalmente establecido.

#### SOLICITUD

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se REVOQUE el auto calendarado 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, y dictando en su lugar lo que en derecho corresponde, esto es, la admisión de la respectiva acción de REPARACION DIRECTA.

De Usted señora Juez.

Atentamente,



**YASMINE BERNAL PALLARES**

C.C. 51.890.928 de Bogotá D.C.

T.P.No.210573 del C.S.J.

DENTRO DE ESTE ENVIO QUE SE HIZO EL 7 DE DICIEMBRE SE ENVIO NUEVAMENTE TODO LO QUE SE ENVIO EL RECURSO DE APELACION REALIZADO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

RV: RAD. No.2022-0275-00 APELACION AL AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE ANTE INAMISION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.

 Respondió el Lun 16/01/2023 3:01 PM.



Yasmine Bernal Pallares

Para: Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena



Miércoles 7/12/2022 1:55 PM



DOCUMENTOS POSITIVA.zip

4 MB



RAMA JUDICIAL.zip

794 KB



DOCUMENTOS COOMEVA.zip

4 MB



Constancia Yasmine Bernal y ...

328 KB



E-2022-294192 Acta yasmine...

39 KB



1. DEMANDA REPARACION ...

10 MB



ESCRITO DE APELACION AL ...

439 KB



 7 archivos adjuntos (20 MB)  Guardar todo en OneDrive  Descargar todo

Si se envió el mismo 25 de noviembre del 2022 que salió el estado tal como está en el pantallazo de envío y tenía 3 días para responder.

The screenshot shows an email interface with a top navigation bar containing icons for 'Eliminar', 'Archivar', 'Informar', 'Responder', 'Leído / No leído', 'Clasificar', and 'Marcar/Desmarcar'. The email subject is 'RV: SUBSANACION DE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.' The sender is 'Yasmine Bernal Pallares' with the email address 'admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co', dated 'Vie 25/11/2022 4:58 PM'. There are 8 attachments listed in a grid:

Attachment Name	Size
DOCUMENTOS POSITIVA.zip	4 MB
RAMA JUDICIAL.zip	794 KB
E-2022-294192 Acta yasmine...	39 KB
AUTORIZACION DEL SERVICI...	38 KB
Constancia Yasmine Bernal y ...	328 KB
CONSTANCIA DE ENVIO SUB...	56 KB
DOCUMENTOS COOMEVA.zip	4 MB
1. DEMANDA REPARACION ...	10 MB

At the bottom, there is a note: '8 archivos adjuntos (19 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo'. Below this, the text reads 'BUENAS TARDE. Nuevamente envió la subsanación.'

Y el mismo 25 de noviembre respondieron que recibieron.

The screenshot shows an email interface with a sidebar on the left and a main content area on the right. The sidebar contains several folders: 'Band...' with 1529 items, 'Categoría a...', 'Juzgado 01...', 'Agregar fav...', 'Carpetas', another 'Band...' with 1529 items, 'Correo n...' with 2 items, 'Borrad...' with 140 items, 'Elemento...' with 1 item, 'Eleme...' with 620 items, and 'POP'. The main content area displays an automatic response with the following text:

Respuesta automática: SUBSANACION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA RAD. 13001-33-33-011-2022-00275-00 ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.

Below the subject line, there is a 'Cerrar' button. The sender is identified as 'Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>' with a blue circular profile icon. The recipient is 'Para: Usted' and the date is 'Vie 25/11/2022 5:08 PM'. The body of the email contains the following text:

**SEÑOR USUARIO:**

- Su mensaje fue recibido, y será atendido en forma oportuna, de conformidad con el orden de llegada y prioridad, los horarios de atención a los usuarios son de 8am a 12m y de 1pm a 5pm, los días hábiles de lunes a viernes, los memoriales que se reciban por fuera del presente horario, se tendrán por presentados al otro día hábil siguiente.

**AVISO No. 1:** Se agradece que las comunicaciones, oficios, memoriales, respuestas se remitan al correo [admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando con claridad el juzgado, referencia del expediente es decir número de radicación del proceso y número de oficio si es del caso, en formato PDF.

**AVISO No. 2:** El correo [jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente

Se surtió notificación a todos los demandados y hasta le fue remitido al Consejo Seccional de Medellín quien lo reenvió por Competencia nuevamente al Consejo Seccional de Bogotá y de Cartagena.

---

**De:** Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 16 de noviembre de 2022 11:49  
**Para:** Escribiente 02 Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <esc02sacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES  
CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.

1303- REMISION POR COMPETENCIA - DANIELA

---

**De:** Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 15 de noviembre de 2022 1:37 p. m.  
**Para:** admin11ctg@notificacionesrj.gov.co; Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J07pmpalgena@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 01 Promiscuo Familia - Bolivar - Simiti <j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan guillermo Lopez Celis <juang\_lopez@coomevaeeps.com>; martha.vizcaino@positiva.gov.co  
**Asunto:** RV: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES  
CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.

---

 [PRESENTACION DE SUBSANACION NUEVO.pdf](#)



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	10001-28-01-011-2022-00075-00
Demandante	Yasmín Bernal Palares y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial Positiva ARL Coomeva EPS
Asunto	Rechazo de demanda
Auto Interlocutorio No.	723

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de octubre de 2022 se instruyó la demanda y se otorgó el término de 10 para subsanar, los cuales se vencieron el 17 de noviembre del corriente.

Que cumplida la fecha límite, la parte demandante no subsanó la demanda, y por tal razón se procedió a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora Yasmín Bernal Palares y otros contra la Nación – Rama Judicial, Positiva ARL y Coomeva EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior devuélvase al interesado previa des anotación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


Firma electrónica

**LORENA ALVAREZ FORSECA  
JUEZ**



La subsanación iba hasta el 17 de noviembre del 2022 y se realizó el 15 de noviembre del 2022  
PERO REVOTO AL CORREO [admin11ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin11ctg@notificacionesrj.gov.co)

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Leído / No leído  Clasificar  Marcar/Desmarcar

 Cerrar **RV: SUBSANACION DE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y  
CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA  
JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.**


T.P.No.210573 del C.S.J.

**De:** Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 1:37 p. m.


**Para:** admin11ctg@notificacionesrj.gov.co <admin11ctg@notificacionesrj.gov.co>; info@cendoj.ramajudicial.gov.co <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <J07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <Admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; undefined <juang\_lopez@coomevaeps.com>; martha.vizcaino@positiva.gov.co <martha.vizcaino@positiva.gov.co>

**Asunto:** RV: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.

 [PRESENTACION DE SUBSANACION NUEVO.pdf](#)

Se envió nuevamente el mismo 15 de noviembre del 2022 al correo electrónico [admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co](mailto:admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co)

**RV: SUBSANACION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA RAD. 13001-33-33-011-2022-00275-00 ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.**

 Respondió el Vie 25/11/2022 5:10 PM.



Yasmine Bernal Pallares

Para: [admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co](mailto:admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co)



RV: DEMANDA DE REPARACI...

Elemento de Outlook

ADJUNTO REENVIO LO REALIZADO A TODOS LOS DEMANDADOS Y NUEVAMENTE A ESTE DESPACHO.

De: Yasmine Bernal Pallares


Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 1:48 p. m.

Para: [admin11ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin11ctg@notificacionesrj.gov.co) <[admin11ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin11ctg@notificacionesrj.gov.co)>; [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;









ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LO QUE ESTABA PASANDO SE ENVIO TODO DE NUEVO A ESTE CORREO ELECTRONICO Oficina Apoyo Juzgados Administrativos -Seccional Cartagena




**Fwd: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.**

 Yasmine Bernal Pallares

Para: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena

Mar 15/11/2022 4:58 PM

 DOCUMENTOS POSITIVA.zip 4 MB	 RAMA JUDICIAL.zip 794 KB	 DOCUMENTOS COOMEVA.zip 4 MB
 Constancia Yasmine Bernal y ... 328 KB	 E-2022-294192 Acta yasmine... 39 KB	 1. DEMANDA REPARACION ... 10 MB

 6 archivos adjuntos (19 MB)  Guardar todo en OneDrive  Descargar todo



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiseis (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-011-2022-00075-00
Demandante	Yasmira Bernal Palencia y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial Positiva ARL Coomeva EPS
Asunto	Institución de demanda
Auto Interlocutorio No.	011

#### ANTECEDENTES

La señora Yasmira Bernal Palencia y otros actuando a través de apoderado presento demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial, Positiva ARL y Coomeva EPS

En ese orden, analizada la demanda, a fin de establecer si reúne los requisitos de ley para su admisión, establecidos en los artículos 159 a 167 de la ley 1407 de 2011, este Despacho advierte algunas falencias relacionadas con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### – Pretensiones:

Señala el artículo 162 en su numeral 2 de la ley 1407 de 2011 que la demanda debe contener: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

Además, el artículo 163 *ibidem* señala:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De la lectura de las pretensiones, las cuales vale decir se encuentran en el acápite denominado **“hechos que fundamentan esta demanda”**, no están determinadas con claridad lo que se pretende con la demanda, no se indica que declaración de reparación se busca por parte de este Despacho y las condenas que se persiguen, por el contrario, las pretensiones incluyen apreciaciones e interrogantes frente a lo accionado que no permite que el Despacho pueda identificar el petitum.

De esta manera se advierte que las pretensiones se organicen y estructuren conforme lo señala el artículo en mención, sin que incluyan narración de hechos, y

Página 5 de 8





que las mismas vayan acorde al medio de control elegido que es el de reparación directa.

**– Hechos:**

El numeral 3 del artículo 162 ídem sostiene que la demanda debe contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En caso enérgico que, la narración que se hace de los hechos debe ser ordenada de manera cronológica, incluyendo todas las situaciones fácticas que originaron la presente demanda y que dieron paso a un posible daño antijudicial por la acción u omisión de las entidades demandadas, dando claridad al juez sobre lo sucedido, lo que no ocurre en la presente demanda donde no se narra más allá de los diferentes cargos que ocupó la demandante dentro de la Rama Judicial.

Igualmente deben incluirse los hechos que permitan vislumbrar sobre una posible actuación irregular por parte de Coomeva EPS y Positiva ARL, así como debe indicarse las fechas de ocurrencia de todos los hechos, a fin de determinar una posible caducidad de la acción.

**– Fundamento de derecho**

Toda vez que se trata de una demanda de reparación directa, no hay lugar a hablar de “realidad del acto acusado” como se señala al final de este acápite. Por el contrario, sí se debe hacer del título de imputación frente a las actuaciones de las entidades demandadas.

**– Constancia de envío de demanda.**

El art. 35 de la ley 2080 de 2011, que modificó el art. 7 y adicionó un numeral al art. 162 de la ley 1437 de 2011, establece en su numeral 6, que:

*“6. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al recibir la demanda presente el acervo de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber; sin cuya acreditación se impedirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

El Juzgado al verificar dicho requisito, no observa que se haya cumplido, puesto que no se vio reflejado o soportado documento que validara que la parte demandante enviara simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por correo

Página 2 de 8





electrónico a las entidades demandadas tal cual como lo indica la norma, lo anterior debido a que en el presente no se solicitaron medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

**- Del poder**

Los poderes anexados no cumplen con el requisito de presentación personal ante notario, establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, si no tener la demanda el lleno de los requisitos para su admisión, se inadmitirá la misma para que sea conegida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 165 y 170 del C.P.A.C.A. advertiendo de antemano que las conexiones efectuadas deberán ser enviadas por medio electrónico, como de oficio y de sus propios medios a los demandados.

**- Otros anexos**

No se allegó certificado de existencia y representación legal de Positiva ARL, como lo señala el numeral 4 del artículo 168 del CPACA, al tratarse de persona jurídica de derecho privado.

Por lo expuesto, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que la parte demandante corrija los defectos anotados, so pena de rechazo. El escrito de subsistencia, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico depositado por aquella para recibir notificaciones judiciales según la parte motiva de esta providencia, lo cual deberá ser acreditado al Juzgado dentro del término indicado, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**LORENA ALVAREZ FONSECA**  
JUEZ



El 29 de agosto del 2022, se presentó la demanda de reparación directa

The screenshot shows an Outlook email window. The address bar at the top contains the URL: [outlook.live.com/mail/0/deeplink?popoutv2=1&version=20230120008.13](https://outlook.live.com/mail/0/deeplink?popoutv2=1&version=20230120008.13). The email header includes the following information:

- From:** Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>
- Sent:** Monday, August 29, 2022 6:57:08 PM
- To:** Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena <ofapoyojudmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
- Subject:** RV: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.

The main body of the email contains the following text:

Buenos días.

Adjunto al presente remito demanda de reparación directa.

Por favor acuse recibido que el desconocimiento de saber si reciben violas derechos de términos.

Gracias.

Atentamente,

YASMINE BERNAL PALLARES  
C.C.No.51.890.928 de Bogotá D.C.

T.M.L. 340779-J.L.C.1